



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00163/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: MAC

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000229

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000233 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Abogado: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado: L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D. ASCAL

Procurador D./Dª L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D.L.O.P.D.

SENTENCIA

En GIJON, a uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 233/16, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D., representada y asistida por la Letrada Doña L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D.; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, representados por la Procuradora Doña L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. y asistidos por el Letrado Don L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D.; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el pleito a prueba, practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta del Ayuntamiento de Gijón por la que se deniega la petición de indemnización de daños y perjuicios deducida el 13-10-15.

Se señala en la demanda que sobre las 13 horas del 23-9-14, acudió la actora a recoger a sus nietos a la Escuela Infantil de L.O.P.D., sita en la c/ L.O.P.D. s/n, esquina con la c/ L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. de esta ciudad, cuando sufrió una caída en la rampa de acceso a dicha Escuela, algo que ya había sucedido a otras personas en ocasiones anteriores, especialmente cuando llueve como era el caso ese día, cayendo aquella al suelo y sufriendo lesiones de las que fue atendida a continuación en el Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes.

Con fecha 9-3-15, y después de la caída de la actora, operarios del Ayuntamiento procedieron a instalar "bandas antideslizantes en la rampa de acceso al Centro".

Sigue la demanda que independientemente de que los accesos a la Escuela de Educación Infantil cumplan con los requisitos básicos de Edificación establecidos en la norma legal, se trata de requisitos básicos, si bien hay que adecuar las condiciones al caso concreto, máxime cuando consta que, a lo largo de los años posteriores a su construcción, se solicitaron por parte de la Dirección del Centro, adecuaciones de zonas del mismo que, o bien se habían deteriorado o bien precisaban una mejora en su mantenimiento, así en relación al suelo de la rampa de acceso, ya en marzo de 2011 se solicita "cambiar el suelo de algunas zonas de la entrada, puesto que se resbala en los días de lluvia".

En cuanto a los daños personales, se señala que la actora fue inmediatamente trasladada al servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes, donde fue diagnosticada de cervicalgia y lumbalgia postraumática, pautándosele medicación antiinflamatoria. Dos días después, el 25-9-14, acudirá de nuevo al Servicio de Urgencias, donde se le vuelven a realizar RX a nivel cervical y lumbar, así como un TAC craneal, sin que aparezca alteración ósea. Ante el incremento del dolor, acude con fecha 27-9-14 a su médico de cabecera, el cual incrementa la medicación pautada, sin que la lesionada note mejoría alguna con el paso de los días, por lo que acudirá de nuevo el 23-10-14 al Servicio de Urgencias del citado centro hospitalario donde se le descubre una "colección subepitelial en región parietal izquierda, compatible con el traumatismo", se le diagnostica de estreñimiento y se le pauta continuar con la medicación. Dos días más tarde, acude nuevamente a Urgencias ante la persistencia del dolor dorsolumbar, unido aún cuadro febril elevado, por lo que se decide su ingreso hospitalario y la práctica de diversas pruebas diagnósticas complementarias que evidencian un colapso por hundimiento de platillo superior del cuerpo vertebral de T2, sin que pueda descartarse un foco, infeccioso o una sobreinfección del hematoma asociado a la fractura vertebral. Con fecha 4-11-14, se le realiza RNM con resultado de fractura, hundimiento del





cuerpo vertebral de T12 sobre la que probablemente existe un proceso infeccioso añadido.

Por ello, se dice en la demanda, el Servicio de Traumatología del Hospital de Cabueñes procede a inmovilizar a la paciente con corsé e inicia tratamiento antibiótico, siendo dada de alta con fecha 10-12-14, para su traslado al Hospital de la Cruz Roja donde inicia tratamiento rehabilitador hasta su alta médica el 22-12-14, donde se hace constar por la Unidad de Enfermería que hay un deterioro de la movilidad física de la paciente, así como riesgo de caídas y déficit de autocuidados, por lo que requiere ayuda y silla de ruedas para salir a la calle, situación en la que continúa actualmente, conforme así se acredita con el informe de su médico de cabecera de 15-5-15, donde se indica que la lesionada anteriormente vivía sola y deambulaba sin ayuda antes de la caída por la que fue atendida el 23-9-14, y que en la actualidad precisa atención continua por parte de su familia, no puede deambular sin ayuda y requiere silla de ruedas para salir a la calle.

Se añade que con fecha 4-6-15 acude a consulta con el Servicio de Enfermedades Infecciosas del Hospital de Cabueñes, donde se le realiza RNM de control, observándose una progresión de las lesiones con mayor destrucción ósea, descartándose una biopsia, dada la edad de la paciente, evitando emprender medidas invasivas, decidiendo el uso de corsé, así como tratamiento analgésico y empleo de silla de ruedas para la deambulación.

Se reclaman 16.855,12 euros por días de incapacidad, por los 275 días, en que ha permanecido incapacitada para sus actividades, de los que 59 días son de ingreso hospitalario (del 25-10 al 22-12-14), a razón de 71,84 euros/día, y que supone un importe de 4.238,56 euros y los 216 días restantes tienen carácter impeditivo a razón de 58,41 euros/días, 12.616,56 euros; 5.164,64 euros por las secuelas sufridas: valorando la fractura acñaamiento T-12 en 5 puntos y las algias cervicales en 3 puntos, en total 8 puntos, a razón de 645,58 euros/punto; 19.172,54 euros por las lesiones permanentes que constituyen una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima: factor de corrección por incapacidad permanente (tabla IV), por la incapacidad parcial sobre secuelas. Se reclaman 252,22 euros de gastos médicos por la compra del corsé pautado por prescripción médica; en total 41.444,52 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial, de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la rampa de acceso a la Escuela Infantil de **L.O.P.D.** en debidas condiciones de seguridad por encontrarse mojada y resbaladiza.

Consta en el expediente (folio 42) el informe del arquitecto municipal de 15-2-16 en el que señala que en la actualidad se han colocado unas bandas antideslizantes en el pavimento de las rampas, que potencian el propio pavimento preexistente, que es también antideslizante. Las pendientes de las mismas cumplen con la inclinación máxima admisible, siendo menor del 10% y todo ello se conserva en perfecto estado. Existen barandillas de apoyo en los dos tramos que componen los accesos, en un caso barandilla y en el otro tramo murete de modo que el usurario siempre puede apoyarse. Examinado el proyecto técnico redactado al efecto para el desarrollo de la obra, se ha comprobado que, la pendiente de las rampas de acceso es de un 6% cumpliendo el art. 4.3.1 del CTE-SUA. Por otro lado la resbaladicidad de los suelos exteriores es la mayor de las exigidas en el CTE, clase 3 (Rd <45) pese a que para espacios exteriores, con pendiente del 6% es suficiente con un suelo clase 2 (Rd entre 35 y 45).

Se añade que la ejecución y el diseño de la obra cumplen con todos los requisitos exigibles, por lo que no se puede considerar que el accidente sea producido por algún incumplimiento de normativa por parte de los técnicos redactores del proyecto de la guardería, ni de la ejecución de la obra, por lo que a tenor de estas circunstancias, su criterio es que se ha debido a un descuido del demandante, al no tomar todas las precauciones a su alcance existentes en el lugar de los hechos.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos compareció en el Ayuntamiento la testigo Doña **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** (folio 55 del expediente), hija de la actora; donde fue preguntada si en la mañana del día 23-9-14 se encontraba en las instalaciones de la Escuela Infantil de **L.O.P.D.**, a lo que contestó que sí. Preguntada si pudo presenciar el accidente que sufrió su madre cuando sufrió una caída en la rampa de acceso a dicha escuela, contestó que sí. Preguntada que sucedió, contestó que bajaron iban saliendo los niños del colegio. Ella se adelantó. Estaba el suelo mojado, había llovido bastante y llegando al final a la salida, ella resbaló y cayó. Preguntada si le consta que ya hubo más caídas en dicha rampa, contestó que sí. Preguntada si trabajadores de la Escuela le comentaron que se había solicitado en varias ocasiones al Ayuntamiento que se adoptaran medidas, dado el evidente riesgo que suponía para los usuarios el estado de la rampa, contestó que la directora, la chica que está en la entrada (la chica de recepción). Luego se lo comentó gente que no es personal de la guardería. Preguntada que climatología había ese día, contestó que en el momento del accidente no llovía, pero había estado lloviendo. Preguntada si había suficiente visibilidad en el momento del accidente contestó que sí. Preguntada si existía algún obstáculo que impidiese ver el estado de la rampa, contestó que no. Preguntada si vio





caer a la accidentada, o ya estaba en el suelo, contestó que no. La vio caerse.

Se aportó con la demanda (folio 69 de la causa), informe de la Directora de la Escuela de Educación Infantil de **L.O.P.D.** de 16-1-15, en el que señala que el día 23-9-14, a las 13 horas, Doña **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** sufrió un accidente de caída en la rampa de acceso a la Escuela de Educación Infantil de **L.O.P.D.**, a causa de la lluvia, resbaló golpeándose en la zona de la espalda al ir a recoger a sus nietos que están matriculados en este Centro en el nivel de 2-3 años. La Dirección del Centro y el Consejo Escolar, solicitaron al Ayuntamiento de Gijón el techado de dicho acceso al Centro en varias ocasiones: 7-10-10, 15-9-11, 11-3-11, 21-3-11, 12-6-12, 1-7-13 y 20-11-14 (la familia de la persona accidentada). A fecha de hoy, sigue sin solucionarse este problema.

También se aportó otro informe de la misma Directora de 19-5-15, en el que se indica que el día 9-3-15, obreros del Ayuntamiento comenzaron a poner "bandas antideslizantes en la rampa de acceso al Centro", este hecho está relacionado con el escrito de 16-1-15.

TERCERO: El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Ha de entenderse acreditado que la caída de la actora se produjo al resbalar en la rampa de acceso a la Escuela de Educación Infantil de **L.O.P.D.**, pues así se deduce de la declaración testifical de su hija en vía administrativa, sin que, de contrario, se hayan aportado elementos de prueba que desvirtúen el testimonio de aquella.

En relación al informe de la Directora del Centro de 16-1-15 en el que relata el accidente sufrido por la recurrente, aquella no aclara en dicho escrito si presenció la caída o se la contaron. En el escrito de conclusiones de la actora, parece admitirse que la Directora recoge la versión de la caída dada por la demandante (folio 119 de la causa). Pero, en todo caso, se considera prueba suficiente de la existencia de la caída y de la causa de la misma, las manifestaciones realizadas por Doña **L.O.P.D.L.O.P.D.** **L.O.P.D.**, ya reseñadas, en el Ayuntamiento.

Ahora bien, el hecho de que la recurrente cayera en la rampa mencionada no significa que pueda reputarse antijurídico el resultado lesivo sufrido por la misma.

En este sentido el informe técnico municipal de 15-2-16, ya mencionado, evidencia que ningún incumplimiento normativo puede achacarse a la rampa litigiosa. Es más, como hemos visto, en lo que a la resbaladidad del suelo se refiere, dicho informe señala que es "la mayor de las exigidas en el CTE", y en cuanto a la pendiente es inferior a la máxima permitida.

Ha de señalarse que el citado informe se realiza previa inspección del técnico informante, sin que el mismo consignase



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la existencia de una falta de mantenimiento de la rampa litigiosa o una pérdida de las condiciones de resbaladidad iniciales, pérdida que no acredita la recurrente.

Se alega por la actora la existencia de caídas anteriores, en la rampa mencionada, pero tales supuestas caídas no se acreditan, ni se deducen de los informe realizados por la Directora de la Escuela el 16-1-15 y 19-5-15.

En dichos informes se dice que la Dirección del Centro y el Consejo Escolar solicitaron al Ayuntamiento de Gijón el techado de dicho acceso al Centro en varias ocasiones.

Sin embargo en el escrito de 3-3-11 (folio 44 del expediente) lo que se solicita es "techar la zona de cabinas para las sillitas de los bebés" y ello no porque se resbale, sino porque "cuando llueve las sillitas de los bebés y las familias se mojan". En el escrito de 12-6-12 (folios 45 y 46 del expediente) se vuelve a solicitar "techar la zona de los cochecitos de los bebés". En el escrito de 21-3-11 (folio 60 del expediente) se pide "techar la zona de los cochecitos de bebés" y "cambiar el suelo de algunas zonas de la entrada, puesto que se resbala en los días de lluvia".

En cuanto a esto último, el escrito no precisa que el suelo que hay que cambiar sea el de la rampa, y además la Directora en sus escritos de 16-1-15 y 19-5-15, se refiere a que había solicitado "el techado de dicho acceso al Centro", cuando lo que peticiona en el escrito de 21-3-11, es un cambio de suelo, lo que abunda en la idea de que no se está refiriendo a la rampa.

En el escrito de 1-7-13 (folio 61 del expediente), se solicita "techar la zona de los cochecitos de los bebés". El escrito de 11-9-14 no se refiere a la rampa.

En definitiva, ni se acredita la existencia de caídas en la rampa litigiosa, ni que la misma suponga un peligro para las personas que la utilizan. Ha de precisarse que en el caso de autos, según cabe deducir de la manifestación de Doña **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** la caída se produce al salir los niños del colegio al final de la rampa, lo que supone que la actora con anterioridad a ese momento había utilizado la rampa sin sufrir percance alguno.

Por otro lado, la colocación de bandas antideslizantes tras la caída de la recurrente, no supone un incumplimiento del estándar medio de funcionamiento del servicio que le es exigible a la Administración, sino una mayor diligencia en el cumplimiento del mismo.

En este sentido la sentencia del TS de 22-4-2008 señala que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que la misma haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del Servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con





el servicio público en cuyo ámbito, se han producido los hechos.

Por su parte la sentencia del TS de 30-9-09 recuerda la jurisprudencia según la cual, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que en el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, lo que no consta haya sucedido en el presente caso.

En efecto, en el caso de autos, la rampa en la que se produjo la caída no incumple el estándar medio de rendimiento del servicio de conservación de vías de titularidad municipal, de modo que la lesión sufrida por la recurrente no puede imputarse al funcionamiento de dicho servicio, siendo su propia intervención determinante del resultado lesivo producido, al no haber adoptado las precauciones necesarias (así, no consta que se apoyara en la barandilla), para hacer uso de una rampa exterior que se encontraba mojada por la lluvia (como lo están las calles de la ciudad cuando llueve).

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. en representación y asistencia de Doña L.O.P.D. L.O.P.D. L.O.P.D. contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 13-10-15, por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

